Trelew, de junio de 2017. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que vienen los autos a esta Alzada en los términos del art. 641 del C.P.C.C. por haber sido decretada en la instancia de origen (fs. 392/393) la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. N. B. V., por el plazo de tres (3) años para el ejercicio de la profesión de abogada. En dicha resolución (S.D. N° 121/2016) se adoptó además, como medida de apoyo, la designación del Sr. J. R. G. como “tutor de tratamiento”, quien ajustará su función a hacer comprender a la Sra. V. la necesidad de tratamiento psiquiátrico continuado, informando al Juzgado cualquier modificación significativa, sea en el tratamiento o en la conducta de la paciente, o bien en la red de contención familiar.

II.- Primeramente, es necesario señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerlo de la posible negligencia de su representante o error del Juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).

La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C., debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378).

El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar *a priori* qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no cuestionar su capacidad para ejercerla (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer). En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con capacidades especiales la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad jurídica de obrar es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, “*Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos*”; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). En este sentido, entre los controles y salvaguardas señalados,

entonces, se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad jurídica de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento *supra* referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). Dichos parámetros, huelga señalarlo, deben ser también aplicados cuando se trata de la revisión de la sentencia declarativa en los términos del art. 40 C.C.y C., como sucede en el caso, incluso cuando aquella se haya dictado bajo el régimen jurídico del código velezano, en cuyo caso deberán revisarse los nuevos presupuestos y requisitos sustanciales.

--- III.- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. N. B. V. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

CONFIRMAR la sentencia de fs. 392/393 que ha sido motivo de consulta.

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES